



Roj: **STSJ GAL 83/2019** - ECLI: **ES:TSJGAL:2019:83**

Id Cendoj: **15030340012019100066**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2019**

Nº de Recurso: **3235/2018**

Nº de Resolución: **112/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA TERESA CONDE PUMPIDO TOURON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 36057 44 4 2018 0000930

Equipo/usuario: MC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003235 /2018 MJC

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000186 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Luis Pedro

ABOGADO/A: HENRIQUE LANDESA MARTINEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**,S.A., **TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U

ABOGADO/A: BEATRIZ FARACO MARTINEZ, MARIA RAMOS PEREZ CRESPO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR,

ILMA SRª Dª Mª TERESA CONDE PUMPIDO TOURON

ILMO. SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a catorce de enero de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE



EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003235 /2018, formalizado por el abogado D. Henrique Landesa Martínez, en nombre y representación de Luis Pedro , contra la sentencia número 363/2018 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000186/2018, seguidos a instancia de Luis Pedro frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES,S.A., TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U , siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª Mª TERESA CONDE PUMPIDO TOURON.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Luis Pedro presentó demanda contra SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES,S.A., TELEFONICA** ESPAÑA S.A.U, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 363/2018, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- El demandante Don Luis Pedro presta servicios para la empresa **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA SAU con la categoría profesional de nivel 5. SEGUNDO.- La empresa demandada tiene concertado un seguro de vida con la entidad **Antares**, a favor de sus empleados, con un capital reconocido de 12.020'24 €, en cumplimiento del convenio colectivo. TERCERO.- El 26 de marzo de 2013 fue firmado un acuerdo en el que, además de prorrogar el convenio colectivo vigente de 2011 a 2013, se modificó la cláusula 17 del convenio colectivo, acordando la reducción del capital asegurado a la cuantía fija de 8.200 € para todo el colectivo asegurado en activo, minorando el capital asegurado en la póliza suscrita con SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES SA**, en el siguiente sentido: "Cláusula 17. Prestación de supervivencia. Se introduce una cláusula en el Convenio Colectivo sobre la Prestación de Supervivencia con el siguiente redactado: Se acuerda la modificación de los Acuerdos de Previsión Social de 1992 incorporados como anexo IV al Convenio colectivo de **Telefónica** de España 1993- 1995 (BOE de 20 de agosto de 1994), y que afecta al apartado II y letra g), en el siguiente sentido, sustituyéndose por el siguiente redactado: "Los trabajadores que lo fueran a 17 de septiembre de 1992, que figuran de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo con anterioridad a dicha fecha y que no se adhirieron al Plan de Pensiones, mantienen la prestación de supervivencia en su configuración actual tras la adaptación a lo previsto en las disposiciones transitorias 11 .ª y 14.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados ; el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, y disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, llevada a cabo en los Grupos de Trabajo creados en las cláusulas 6.4 del Convenio colectivo vigente en 1996 (BOE del 19), cláusula 10.3 del Convenio Colectivo 1997- 1998 (BOE de 29 de septiembre de 1997), cláusula 11.4 del Convenio Colectivo 1999-2000 (BOE de 10 de diciembre de 1999), cláusula 11.4 del Convenio Colectivo 2001-2002 y como resultado de las actuaciones del Grupo de Trabajo constituido en este último citado Convenio, mediante el contrato de seguro suscrito con Seguro de Vida y Pensiones **ANTARES, S.A.**" La cuantía de la prestación de supervivencia se modifica del siguiente modo: Como medida equivalente a la suspensión de las aportaciones empresariales al Plan de Pensiones, en la prestación de supervivencia se acuerda suprimir para empleados en activo en la firma del presente Convenio y lo estén a fecha 1 de noviembre de 2013 el coste del seguro en un importe equivalente al devengo de prestación de 15 mensualidades. Como consecuencia de esta supresión, se acuerda reducir el capital asegurado de los citados empleados del siguiente modo: Como resultado de suprimir conjuntamente el devengo de 15 meses de prestación, el capital asegurado en la póliza número 20027000009 suscrita con Seguros de Vida y Pensiones **ANTARES, S.A.**, se minorará reduciéndolo de manera que la cantidad de 12.020,24 euros se sustituye por una cuantía fija de 8.200 euros para todo el colectivo asegurado en situación de activo. En el convenio colectivo publicado el 21 de enero de 2016 se mantuvo la vigencia de estos acuerdos. CUARTO.- Esta modificación -y otras contenidas en el acuerdo- fueron sometidas a demanda de conflicto colectivo, que fueron desestimadas por la Audiencia Nacional y por Sentencia del Tribunal Supremo (de 14 de septiembre de 2015 y 26 de abril de 2017). QUINTO.- En el año 2015 la empresa **TELEFÓNICA** concertó con **ANTARES** póliza de seguro colectivo, en la que se incluye al demandante, con la cuantía de 8.200 € más la mitad del capital base.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:Que desestimando la demanda interpuesta Don Luis Pedro , debo absolver y absuelvo a la empresa **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA SAU y a la compañía SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES SA**, de todos los pedimentos formulados en su contra.



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Luis Pedro formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 04/10/2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de enero de 2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-.Frente a la sentencia que desestimó la demanda, se alza en suplicación el actor, con dos motivos de censura jurídica, al amparo del art. 193 c) de la LRJS -debe entenderse mero error que se apele al ap.b)del precepto- en el que denuncia por una parte, infracción del art. 222.4 LEC y a continuación, denuncia infracción por interpretación errónea del art. 4 punto 2 letra f), en relación con el art. 25 puntos 1 y 2 y art. 26 punto 1, así como art. 3 punto 1 letra c), del Estatuto de los Trabajadores .El Recurso ha sido impugnado por ambas codemandadas.

SEGUNDO-.En su primer motivo argumenta el recurrente que no impugna los Acuerdos que fueron objeto de los conflictos colectivos invocados,sino que pretende que los mismos no le sean de aplicación por haber consolidado su derecho en los términos establecidos en el año 1992.En el segundo motivo alega,en síntesis, que la prestación de la póliza de supervivencia forma parte de la remuneración total para toda la vida laboral de los trabajadores de **Telefónica**, que el año 1992 optaron por continuar con este sistema incentivándose su permanencia y que tales condiciones no pueden alterarse por pactos de terceros. Ambos motivos están interrelacionados pues la cosa juzgada apreciada depende de la fundamentación del derecho que el demandante reclama como derecho individual y de la afectación posible de la sentencia de la Sala Cuarta de 26-4-2017- rec.243/16 , sobre impugnación de convenio.

La antecitada sentencia desestimó, entre otras, la pretensión de nulidad de la modificación de la clausula 17 del Convenio respecto de los Acuerdos de Previsión Social de 1992 incorporados como anexo IV al Convenio colectivo de **Telefónica** de España 1993- 1995,por aplicación del art.400.2 LEC , entendiendo que tal pretensión pudo haberse ejercitado en anterior litis sobre nulidad global de los Acuerdos de 2013,desestimada por STS de 14 septiembre 2015 (rec. 204/2014).

La debatida póliza que cubre la futura prestación de supervivencia del actor cuyo importe aquí debate, no era una condición más beneficiosa inserta en el contrato del actor, en tanto no derivaba de la voluntad unilateral de la empresa, sino pactada colectivamente, pues deriva de los Acuerdos de Previsión social de 1992 antes referidos. En virtud del principio de modernidad (arts. 82.4 y 86.4 ET),el Convenio posterior puede modificar in peius aquellas condiciones colectivas de los trabajadores incluidos en su ámbito-como es el caso del actor-,tal y como han hecho los Acuerdos de 26-3-2016, en virtud de los cuales se modificó la póliza colectiva y el importe de la futura prestación del recurrente; Acuerdos que, como el propio recurrente afirma, no impugna y que deben ser tenidos por válidos en virtud del principio de cosa juzgada previsto en el art.160.5 LRJS , conforme al cual "La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo".

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Luis Pedro contra la sentencia de fecha 29-6-2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo en autos nº 186/2018,sobre cantidades, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ